

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00433
Demandante:	MARIA AZUCENA CAMACHO MARTINEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Revisada la demanda presentada por el abogado **CARLOS JOSE MANCILLA JAUREGUI** en representación de la señora **MARIA AZUCENA CAMACHO MARTINEZ**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

**1.- INADMITIR la presente demanda** para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

**1.1.-** Se otorgue poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que en el mandato conferido no se incluyeron los actos administrativos demandados.

**1.2.-** Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

**3.- ALLEGAR** en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

**4.- INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o

pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>026</u> de fecha <u>26/10/18</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAMILLO ROSALANDA	
La Secretaria,	11001-33-35-013-2018-00433

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00430
Demandante:	MARIA ESPERANZA DAZA GAMA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Revisada la demanda presentada por el abogado **CARLOS JOSE MANCILLA JAUREGUI** en representación de la señora **MARIA ESPERANZA DAZA GAMA**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

**1.- INADMITIR la presente demanda** para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

**1.1.-** Se otorgue poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que en el mandato conferido no se incluyeron los actos administrativos demandados.

**1.2.-** Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

**3.- ALLEGAR** en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

**4.- INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o

pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>078</u> de fecha <u>26/10/18</u>	AM. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
 ELIZABETH GARAMILLO MONTAÑA	
La Secretaria,	11001-33-35-013-2018-00430